



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: NANCY ESPERANZA MORENO
INCIDENTADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA;
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; VILLAVIVIENDA y
el Representante Legal de U.T LLANOVIVIENDA.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00276-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora NANCY ESPERANZA MORENO MORENO identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.390.337 de Villavicencio, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho que amparó el derecho a la vivienda digna y a la confianza legítima de la accionante.

En la sentencia de tutela que amparó los derechos a la accionante, se ordenó lo siguiente:

"TERCERO: Se ordena a VILLAVIVIENDA que en lo de su competencia, **GESTIONE, AGILICE O TRAMITE LA CONSTRUCCIÓN** de una vivienda del actor en el proyecto Ciudadela San Antonio de esta Ciudad, para la ejecución y legalización del proyecto de vivienda San Antonio en el cual se encuentra incluido el accionante. Se le ordena que la entrega de la vivienda del actor no debe exceder de los DOCE (12) meses siguientes a la notificación del presente fallo.

Así mismo, se ordena a VILLAVIVIENDA por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la notificaciones de la presente providencia, proceda a entregar al accionante, mediante escritura pública debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el lote otorgado en calidad de subsidio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA; MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; VILLAVIVIENDA y el Representante Legal de U.T LLANOVIVIENDA., incumplieron la orden dada en el fallo de tutela proferido por este despacho, por medio del cual se concedió el amparo al derecho a la vivienda digna y a la confianza legítima a la señora NANCY ESPERANZA MORENO MORENO.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza

mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela que amparo el derecho a la vivienda digna y a la confianza legítima a la señora NANCY ESPERANZA MORENO.

CASO CONCRETO

El Despacho entrará a analizar si las entidades accionadas cumplieron el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho a la vivienda digna y confianza legítima de la accionante, pues se aduce por parte de ésta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le han cumplido con la entrega de la vivienda ordenada en el fallo de primera instancia.

Mediante auto del 27 de octubre de 2016, se dispuso suspender el incidente de desacato por el término de 4 meses, toda vez que por la complejidad del asunto y cambios de los administradores locales no se había podido dar cumplimiento al fallo, sin embargo se habían venido desarrollando acciones tendientes a cumplir la orden judicial.

Teniendo en cuenta el vencimiento del lapso mencionado, el Juzgado se comunicó con la accionante, al número de celular aportado, indagándolo sobre el acatamiento al fallo de tutela manifestando la señora NANCY ESPERANZA MORENO que desde el 8 de marzo de 2017, le entregaron la casa ubicada en la Ciudadela de San Antonio (folio 150).

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado en su totalidad por las entidades pues la mismas procedieron a entregar la vivienda a la incidentante; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de las entidades

incidentadas, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión, la orden constitucional ya se encuentra cumplida y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

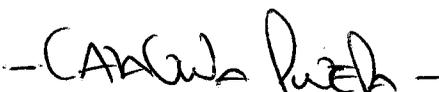
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la señora NANCY ESPERANZA MORENO contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA; MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; VILLAVIVIENDA y el Representante Legal de U.T LLANOVIVIENDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

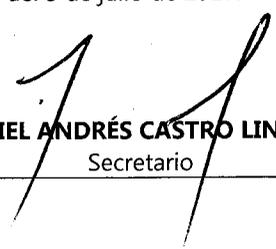
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 28 del 5 de julio de 2017.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

